

Ley No. 216-11 que instituye la Ley que regula el establecimiento de mercados en la frontera dominicano-haitiana. G. O. No. 10636 del 14 de septiembre de 2011.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 216-11

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los intercambios comerciales que se realizan en los mercados establecidos en los municipios de las provincias de la República Dominicana que hacen frontera con la República de Haití, revisten gran importancia para el desarrollo social y económico de los pueblos fronterizos y de todo el país.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la economía de estos municipios se sustenta en gran medida de los intercambios comerciales con la República de Haití, al activar el comercio y generar un gran número de empleos, por lo que constituye una necesidad preservarlo y fortalecerlo.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en el desarrollo de esta actividad circulan un gran número de mercancías que no son sometidas a controles efectivos, dando lugar a operaciones ilícitas y transacciones comerciales que pueden resultar perjudiciales para la República Dominicana y la República de Haití.

CONSIDERANDO CUARTO: Que esta situación hace necesaria la creación de una normativa que establezca mecanismos que regulen la calidad, circulación y comercialización de bienes y servicios a través de estos mercados, garantizando su transparencia y efectividad en beneficio de la población de ambas naciones.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la regulación adecuada de las operaciones comerciales que se realizan en la frontera con la República de Haití es de alto interés nacional, generando beneficios recíprocos entre los dos países, incluyendo el fortalecimiento de la fraternidad y la solidaridad entre ambos pueblos.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Constitución de la República establece que es obligación del Estado velar por la seguridad y el desarrollo económico, social y turístico de la zona fronteriza, su integración vial, comunicacional y productiva en beneficio de toda la Nación.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El Código de Comercio de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.873, del 31 de julio de 1978, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.42-01, del 8 de marzo de 2001, que crea la Ley General de Salud.

VISTA: La Ley No.98-03, del 17 de junio de 2003, que crea el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) y deroga la Ley No.137, del 21 de mayo de 1971, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), y otras disposiciones.

VISTA: La Ley No.285-04, del 15 de agosto de 2004, Ley General de Migración.

VISTA: La Ley No.358-05, del 9 de septiembre de 2005, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

VISTA: La Ley No.6-06, del 20 de enero de 2006, que crea el Sistema de Crédito Público.

VISTA: La Ley No.226-06, del 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA).

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO, FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el sistema de mercados de bienes y servicios desarrollados en los municipios ubicados en la frontera de la República Dominicana con la República de Haití.

ARTÍCULO 2. Finalidad. Esta ley tiene por finalidad garantizar el buen funcionamiento de las actividades comerciales desarrolladas dentro de los mercados de los municipios fronterizos, asegurando un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para los municipios fronterizos de las siguientes provincias:

1) Provincia Montecristi:

a) Pepillo Salcedo

2) Provincia Dajabón:

a) Dajabón.

b) Restauración.

c) Loma de Cabrera.

3) Provincia Elías Piña:

- a) Pedro Santana.
- b) Bánica.
- c) Comendador.
- d) El Llano.
- e) Hondo Valle.

4) Provincia Independencia:

- a) Jimaní.
- b) La Descubierta.
- c) Duvergé.

5) Provincia Pedernales:

- a) Pedernales.

6) Otros municipios fronterizos que sean creados después de la entrada en vigencia de esta ley.

CAPÍTULO II DE LOS MERCADOS FRONTERIZOS

ARTÍCULO 4. Mercados fronterizos. Para los efectos de esta ley, se entiende por mercados fronterizos, aquellos lugares públicos seleccionados por los ayuntamientos de los municipios fronterizos, localizados en las provincias de la República Dominicana que hacen frontera con la República de Haití, destinados a la comercialización de bienes y servicios entre los habitantes de ambas naciones.

ARTÍCULO 5. Ubicación de los mercados. Los mercados municipales estarán ubicados en las ciudades cabeceras de los municipios señalados en el Artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 6. Determinación de áreas. Corresponde al concejo municipal de los municipios fronterizos determinar las áreas para el establecimiento de los mercados, conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de Operatividad del Mercado Fronterizo.

PÁRRAFO. Para dar cumplimiento a las disposiciones del presente artículo, los municipios tienen la facultad de adquirir, por compra, arrendamiento o permuta, un predio próximo a la frontera, fuera del área urbana.

ARTÍCULO 7. Delimitación de espacios de ventas individuales. La superficie o predio donde se instalen los mercados, deben contar con espacios delimitados de ocupación, distribuidos por el alcalde de los respectivos ayuntamientos, quien debe otorgar los espacios requeridos por los vendedores, en función de las necesidades, tipos de mercancía y volumen de operación o comercialización, de acuerdo con las características del predio o área y el Reglamento de Operatividad del Mercado Fronterizo.

CAPÍTULO III DEL ORGANO REGULADOR

ARTÍCULO 8. Órgano regulador de mercados. Cada concejo municipal de los municipios fronterizos donde se instalen mercados municipales, constituye el órgano regulador encargado de establecer las medidas tendentes a asegurar su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 9. Atribuciones. Para los fines de esta ley, el concejo municipal de los municipios fronterizos, tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Determinar las aéreas donde se instalen los mercados.
- 2) Otorgar o revocar las licencias de operación, conforme a los requisitos o causas establecidos en esta ley y el Reglamento de Operatividad del Mercado Fronterizo.
- 3) Fijar y modificar los días de concurrencia al área destinada para el funcionamiento del mercado, estableciendo el horario del mismo, previa resolución del concejo municipal.
- 4) Determinar los precios de arrendamiento por metro cuadrado de los espacios a utilizar por cada vendedor o vendedora.
- 5) Elaborar y aprobar el Reglamento Operativo del Mercado Fronterizo.
- 6) Adquirir los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el buen funcionamiento de los mercados.
- 7) Otras atribuciones establecidas en el Reglamento de Operatividad del Mercado Fronterizo.

ARTÍCULO 10. Órgano ejecutor. El alcalde de los ayuntamientos fronterizos donde se instalen los mercados, es el encargado de ejecutar las medidas establecidas por el concejo municipal, en el ámbito de sus respectivos municipios, quien para tales fines tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Velar por el mantenimiento de las condiciones de higiene y salubridad dentro del área donde se instalen los mercados, de acuerdo con las normas sanitarias y las resoluciones establecidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- 2) Controlar y vigilar en los mercados, el cumplimiento de las normas de calidad, pesas y medidas.
- 3) Mantener una relación detallada de las personas con licencias, sean dominicanos o haitianos, provistos de autorización para ocupar un espacio en el área determinada para operación del mercado.

- 4) Velar por el cumplimiento de las leyes relativas al medio ambiente y disponer la absoluta limpieza del área donde opere el comerciante.
- 5) Otras atribuciones establecidas en el Reglamento de Operatividad del Mercado Fronterizo.

ARTÍCULO 11. Administrador. La administración del mercado fronterizo está a cargo de un administrador, nombrado por el consejo municipal correspondiente del municipio donde opere el mercado.

PÁRRAFO. Los requisitos y atribuciones del administrador del mercado son regulados por el Reglamento de Operatividad del Mercado Fronterizo.

CAPÍTULO IV DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

ARTÍCULO 12. Actividad comercial. Para los fines de esta ley, se entiende por actividad comercial al intercambio de bienes y servicios dentro de los mercados fronterizos.

ARTÍCULO 13. Productos a comercializar. Los productos a comercializar en los mercados fronterizos, son los siguientes:

- 1) Frutas.
- 2) Legumbres.
- 3) Carnes.
- 4) Pescados.
- 5) Granos y semillas.
- 6) Cereales.
- 7) Comidas.
- 8) Productos enlatados.
- 9) Productos precocidos y cocidos.
- 10) Pastas alimenticias.
- 11) Hierbas aromáticas.
- 12) Especias y condimentos.
- 13) Aseo personal.
- 14) Productos de limpieza del hogar.
- 15) Dulcerías.
- 16) Bebidas.
- 17) Ropas.
- 18) Calzados.
- 19) Libros y revistas.
- 20) Florerías.
- 21) Cristalerías.
- 22) Alfarerías.
- 23) Artesanías.
- 24) Artículos ferreteros.
- 25) Electrodomésticos.
- 26) Joyerías.

- 27) Artículos religiosos.
- 28) Jugueterías.
- 29) Plantas de ornato.
- 30) Otros productos de lícito comercio establecidos en el Reglamento de Operatividad del Mercado Fronterizo.

ARTÍCULO 14. Productos prohibidos. Los productos prohibidos a comercializar dentro de los mercados fronterizos son:

- 1) Armamentos, productos y tecnologías de uso militar.
- 2) Productos pirotécnicos, explosivos o inflamables.
- 3) Sustancias y productos susceptibles de ser utilizados en la producción o fabricación de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias narcóticas.
- 4) Escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, películas, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos y litografiados de carácter obsceno.
- 5) Toda importación, exportación, circulación, tenencia, comercio o producción que esté expresamente prohibida por las leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas o reglamentos.

CAPÍTULO V DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 15. Comerciantes. Para los fines de esta ley, son comerciantes las personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades comerciales dentro de los mercados fronterizos.

ARTÍCULO 16. Comerciante en puestos fijos. Los comerciantes en puestos fijos son aquellos autorizados a operar dentro de los mercados fronterizos, en puestos o lugares fijados previamente por el concejo municipal de los respectivos ayuntamientos.

ARTÍCULO 17. Comerciantes ambulantes. Los comerciantes ambulantes son todos aquellos vendedores que no poseen un puesto fijo para operar su comercio, realizando su actividad comercial solo dentro del área del mercado.

PÁRRAFO. Los requisitos, funcionamiento y tipo de actividad comercial realizados por los comerciantes ambulantes, son regulados por el Reglamento de Operatividad del Mercado Fronterizo.

ARTÍCULO 18. Obligación de los comerciantes. Los comerciantes autorizados a operar dentro de los mercados municipales están obligados a:

- 1) Operar exclusivamente conforme a la actividad comercial autorizada.
- 2) Permanecer en los locales o en la zona de comercio dentro de los horarios establecidos.
- 3) Mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades, así como las

mercancías a comercializar.

- 4) Mantener limpio el exterior de cada local.
- 5) Realizar la actividad comercial de forma personal.
- 6) Observar las disposiciones de seguridad e higiene.
- 7) Cumplir con el pago de la cuota o arbitrio establecido o derivado de las licencias que les hayan sido otorgadas.
- 8) Respetar las leyes medioambientales.
- 9) Poner en funcionamiento el puesto de venta los días de actividad de mercado.
- 10) Ajustarse en todo momento al espacio de venta declarado y autorizado en la licencia.
- 11) Exhibir en lugar visible la autorización o licencia para la venta emitida por el ayuntamiento correspondiente.
- 12) Otras obligaciones establecidas en el Reglamento de Operatividad del Mercado Fronterizo.

CAPÍTULO VI DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 19. Licencia de operación. Corresponde a los ayuntamientos de los municipios fronterizos donde se instalen los mercados, otorgar las licencias de operación a las personas físicas o jurídicas que para tales fines las soliciten.

ARTÍCULO 20. Requisitos persona física. Toda persona física que solicite una licencia para poder operar dentro del mercado municipal fronterizo, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano o haitiano.
- 2) Mayor de edad.
- 3) Poseer certificación de no antecedentes penales.
- 4) Establecer en la solicitud el tipo de actividad comercial a desarrollar.
- 5) Otros requisitos establecidos en el Reglamento de Operatividad del Mercado Fronterizo.

ARTÍCULO 21. Requisitos personas jurídicas. Las personas jurídicas que soliciten las licencias para poder operar dentro del mercado municipal fronterizo, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Certificación de registro del nombre comercial expedida por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI).
- 2) Certificación del registro mercantil expedida por la Cámara de Comercio y

- Producción correspondiente.
- 3) Tarjeta de identificación tributaria (RNC).
 - 4) Otras establecidas en el Reglamento de Aplicación de los Mercados Fronterizos.

ARTÍCULO 22. Licencia única. Las personas físicas o jurídicas sólo podrán ser titulares de una licencia para operar comercialmente dentro del mercado fronterizo.

ARTÍCULO 23. Intransferibilidad de la licencia. La licencia de operación del mercado fronterizo no podrá ser objeto de donación, cesión total o parcial o permuta por parte del beneficiario.

ARTÍCULO 24. Registro de licencias. Los ayuntamientos fronterizos deben mantener al día una relación detallada de las personas con licencias, dominicanos o haitianos, provistos de autorización para ocupar un espacio en el área determinada para operación del mercado.

PÁRRAFO. El registro debe contener los nombres y apellidos de las personas, número de cédula de identidad personal o pasaporte, dirección, artículo o artículos que comercializan, y cualquier otra información que resulte necesaria para el buen funcionamiento del mercado.

ARTÍCULO 25. Vigencia y renovación de la licencia. El periodo de vigencia y los requisitos para la renovación de la licencia de operación, se harán conforme a lo establecido en el Reglamento de Operatividad del Mercado Fronterizo.

ARTÍCULO 26. Actividad económica autorizada. Toda persona física o jurídica con autorización para operar en uno de los mercados a los que se refiere esta ley, está en la obligación de ajustarse en todo momento a la actividad económica reconocida y declarada en función de la concesión o licencia otorgada.

SECCIÓN I DE LA REVOCACIÓN TEMPORAL

ARTÍCULO 27. Revocación temporal de la licencia. Los ayuntamientos fronterizos podrán revocar temporalmente la licencia que le haya sido otorgada a un comerciante por las razones siguientes:

- 1) Incumplimiento en el pago de la cuota o arbitrio establecido o derivado de la licencia que le haya sido otorgada.
- 2) Por falta de higiene en el puesto o área de venta que le corresponda en el mercado, así como en las mercancías.
- 3) Dejar de concurrir al puesto de venta, sin causa justificada y previo aviso, durante más de tres semanas consecutivas de mercado o días alternos, durante la vigencia de la licencia.
- 4) Por no ajustarse en todo momento al espacio de venta declarado y autorizado en la licencia.

- 5) Por estar atendido el puesto de venta por más de quince días consecutivos sin causa justificada, por una persona que no sea la propietaria de la licencia otorgada.
- 6) Por no exhibir en lugar visible la acreditación, autorización o licencia para la venta, emitida por el ayuntamiento correspondiente.
- 7) Por la renuncia voluntaria al espacio arrendado, presentada por escrito al ayuntamiento de la jurisdicción correspondiente.
- 8) Por otras causas que sean establecidas en el Reglamento de Operatividad del Mercado Fronterizo.

PÁRRAFO. La renuncia o revocación temporal de la licencia implica, de pleno derecho, la pérdida automática del puesto de venta.

SECCIÓN II DE LA REVOCACIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 28. Revocación definitiva. Los ayuntamientos podrán revocar de manera definitiva las licencias de operación, en los casos siguientes:

- 1) Por ser reincidente en la comisión de cualquiera de los hechos establecidos en el Artículo 27 de esta ley.
- 2) Por violación a las leyes y normas aduaneras.
- 3) Por ocultación dolosa de mercancías para evitar evaluación de la Dirección General de Aduanas dentro de los recintos de los mercados.
- 4) Realizar operaciones de comercio, tenencia o circulación de mercancías de lícito comercio, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos para acreditar su importación o exportación.
- 5) Sacar del territorio nacional bienes que integren o formen parte del patrimonio histórico nacional, sin la autorización de la administración del Estado cuando sea necesaria.
- 6) Vender especímenes de la fauna y la flora silvestres nacionales y sus partes y productos, así como de especies prohibidas por las leyes nacionales.
- 7) Vender material de defensa o militar.
- 8) Vender drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias narcóticas, armas, explosivos o cualesquier otros bienes cuya tenencia y comercialización constituya delito.
- 9) Comercializar mercancías o productos adulterados, deteriorados o fraudulentos, que entrañen riesgos para el consumidor o usuario.

10) Otras causas establecidas en el Reglamento de Operatividad del Mercado Fronterizo.

ARTÍCULO 29. La cancelación definitiva de la licencia se hará sin perjuicio de las sanciones establecidas en las leyes que rigen la materia, según sea el caso.

ARTÍCULO 30. Las personas físicas o jurídicas a las cuales les sean revocadas las licencias de operatividad dentro del mercado, podrán por sí mismos o mediante un representante, interponer los siguientes recursos:

1) **Recurso de Reconsideración:** A ser interpuesto ante el administrador de mercado que le puso la sanción. El plazo para presentar este recurso es de cinco (5) días hábiles, contados a partir la fecha de haber sido notificada al comerciante la falta que se le imputa. El administrador ante quien se recurra deberá decidir al respecto en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de su formal apoderamiento.

2) **Recurso Jerárquico:** A ser interpuesto después de haberse agotado el recurso de reconsideración ante el administrador del mercado que le puso la sanción. El plazo para presentar este recurso es de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha del recibo por el interesado de la comunicación sobre el resultado de su recurso de reconsideración. Este recurso será presentado ante el alcalde del municipio donde esté operando el mercado, quien deberá decidir al respecto en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha del formal apoderamiento del caso.

3) **Recurso jurisdiccional:** Se presenta ante el concejo municipal del ayuntamiento correspondiente. El plazo para presentar este recurso de apelación es de quince (15) días contados desde que la decisión del recurso jerárquico ha sido recibida por el comerciante al cual se le imputa la falta.

CAPÍTULO VII DE LA PROHIBICIÓN EN LOS MERCADOS

ARTÍCULO 31. Prohibición. Se prohíbe dentro de las áreas destinadas a la operación del mercado fronterizo:

- 1) Almacenar y comercializar materiales inflamables o explosivos.
- 2) Encender candeleros, velas, lámparas, hacer fuego o cocinar en estufas de gas, gasolina, petróleo y combustibles similares, exceptuándose esto último a fondas y restaurantes, con la obligación de apagar completamente los fuegos antes de cerrar sus establecimientos.
- 3) El uso de altoparlantes, bocinas o megáfonos que por su naturaleza y ruidos puedan ocasionar molestias o impacten sobre la calidad del medio ambiente.
- 4) La instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastos y cualesquier otros objetos que deformen los puestos, obstruyan puertas y pasillos, obstaculicen el tránsito del público o impidan la visibilidad.

- 5) El lavado y preparación de mercancías fuera de los lugares acondicionados o señalados para ese efecto.
- 6) Modificar los puestos y locales sin el permiso respectivo.
- 7) Ejecutar traspasos, arrendar o comprometer en cualquier forma los puestos o locales, sin tener la autorización correspondiente.
- 8) Utilizar los puestos y locales para fin distinto al autorizado, no pudiendo servir de habitación o bodega. En este último caso, serán utilizados exclusivamente para almacenar mercancías sin venderlas al público.
- 9) Instalar anuncios o propaganda en los muros o columnas del mercado y poner letreros que excedan en sus dimensiones del puesto o local respectivo.
- 10) Todo hecho contra la moral o buenas costumbres, la provocación de riñas, irrespeto y de todo acto y hecho que pueda provocar el desorden.
- 11) Tirar basura fuera de los depósitos destinados a este fin.
- 12) Ejercer el comercio en estado de ebriedad.
- 13) Alterar el orden público.
- 14) Venta de material de contenido obsceno y pornográfico.
- 15) La permanencia de niños lactantes o menores de 6 años de edad.
- 16) Otros establecidos en el Reglamento de Operatividad del Mercado Fronterizo.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 32. Violación a los numerales 4, 5, 6, 8, 9 del Artículo 31. Las personas físicas o jurídicas que violen las disposiciones establecidas en los numerales 4, 5, 6, 8 y 9 del Artículo 31 de esta ley, serán sancionadas con multa equivalente a un (1) salario mínimo del sector público.

ARTÍCULO 33. Violación a los numerales 10, 12 y 14 del Artículo 31. Las personas físicas o jurídicas que violen las disposiciones establecidas en los numerales 10, 12 y 14 del Artículo 31 de esta ley, serán sancionadas con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos del sector público.

ARTÍCULO 34. Violación a los numerales 3 y 11 del Artículo 31. Las personas físicas o jurídicas que violen las disposiciones establecidas en los numerales 3 y 11 del Artículo 31 de esta ley, serán sancionadas con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos del sector público.

ARTÍCULO 35. Violación a los numerales 7 y 13 del Artículo 31. Las personas

físicas o jurídicas que violen las disposiciones establecidas en los numerales 7 y 13 del Artículo 31 de esta ley, serán sancionadas con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos del sector público.

ARTÍCULO 36. Violación a los numerales 1 y 2 del Artículo 31. Las personas físicas o jurídicas que violen las disposiciones establecidas en los numerales 1 y 2, del Artículo 31 de esta ley, serán sancionadas con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos del sector público.

ARTÍCULO 37. Penas accesorias. Estas sanciones serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones administrativas y las penas establecidas en las leyes que rijan la materia, según sea el caso.

ARTÍCULO 38. Destino de las multas. El monto por concepto de multas liquidadas por las infracciones contempladas en esta ley, será utilizado para el desarrollo de actividades culturales, deportivas, educativas y la construcción de bibliotecas en los municipios fronterizos donde operen los mercados.

ARTÍCULO 39. Tribunal competente. El juzgado de paz correspondiente, es el tribunal competente para conocer de las sanciones previstas por esta ley.

CAPÍTULO IX DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40. Prohibición. Los ministerios de Agricultura, de Industria y Comercio, de Salud Pública y Asistencia Social y de Hacienda podrán en forma especial, prohibir mediante decisión motivada, la comercialización de bienes y servicios en el ámbito de los mercados fronterizos.

ARTÍCULO 41. Obligatoriedad de permanecer dentro de área de mercado. Los ciudadanos haitianos que se trasladen fuera de los límites del área o perímetro destinado a las actividades de comercio o amparados en la licencia de vendedor del mercado, les serán canceladas las licencias correspondientes y puestas a disposición de la Dirección General de Migración para su oportuna deportación.

PÁRRAFO. Para los fines de la presente ley, los ciudadanos haitianos son admitidos en la categoría de no residentes, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley General de Migración.

ARTÍCULO 42. Obligación de información. Los alcaldes de los municipios donde operen los mercados están en la obligación de proporcionar al Ministerio de Industria y Comercio, a la Dirección General de Migración y a la Dirección General de Aduanas, una relación actualizada cada tres meses, de las licencias de operación otorgadas a personas físicas o jurídicas, así como los cambios y cancelaciones de las mismas.

ARTÍCULO 43. Recursos y fondos para la implementación de la ley. Queda establecido que los ayuntamientos de los municipios fronterizos objeto de la presente ley consignarán y especializarán partidas presupuestarias anuales destinadas a la adquisición del área o predio próximo a la frontera y a la construcción de las instalaciones físicas donde operen los mercados fronterizos.

ARTÍCULO 44. Lugar de estacionamiento, carga y descarga. Los portadores de licencias autorizadas por los ayuntamientos efectuarán el estacionamiento de vehículos de transporte y los trabajos de carga y descarga e instalación de los puestos en los lugares y horarios establecidos o en aquellos que pudieran ser escogidos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 45. Creación de laboratorios de sanidad. Los ministerios de Salud Pública y de Agricultura, como organismos encargados del control de la calidad de los productos objeto de comercialización, deben crear en los municipios donde operen los mercados fronterizos, laboratorios de sanidad animal y vegetal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA-Plazo. Las personas físicas o jurídicas que al momento de la entrada en vigencia de esta ley desarrollen actividades de comercio dentro de los mercados fronterizos existentes, tendrán un plazo de noventa (90) días para acogerse a las disposiciones establecidas por esta ley.

SEGUNDA-Reglamento de operatividad del mercado fronterizo. El concejo municipal de los municipios fronterizos donde se instalen los mercados debe elaborar y aprobar el Reglamento de Operatividad del Mercado Fronterizo, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Vicepresidenta en Funciones

Rubén Darío Cruz Ubiera
Sena

Secretario

Juan Olando Mercedes

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil once (2011); años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

René Polanco Vidal
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ